Rdo. 2019-0770. Demanda Simulación EMMANUEL CAREDENAS vs. MARIA CARDENAS y otros.

HELLMAN FAJARDO <hleonfajardo@hotmail.com>

Mar 06/06/2023 15:55

Para:Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;wilson.rivera1303@gmail.com <wilson.rivera1303@gmail.com>;suarezpachecoabogados@gmail.com <suarezpachecoabogados@gmail.com>;sandra zulema santamaria peña <sandrasantaabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (356 KB)

CONTESTACION 2019-770.pdf; PREVIAS 2019-770.pdf;

Cordial saludo, estoy remitiendo escritos de contestación de reforma de demanda y excepciones previas, para que obren en radicado 2019- 0770, verbal de simulación de EMMANUEL CARDENAS y otro contra MARIA PAULA CARDENAS y otros. adjunto escritos formales.

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO
C. C. No. 91.011.480 Barbosa
T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3153996337.
hleonfajardo@hotmail.com

DOCTOR
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D.C**.**

Rad. 2019-770. Simulación de EMMANUEL CARDENAS GONGORA – INGRID GONGORA contra MARIA PAULA CARDENAS SIERRA y otros.

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 91.011.480 de Barbosa, Santander y con T. P. No. 48.503 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la **MARIA PAULA CARDENAS SIERRA,** con ocasión de la formulación de la reforma de la demanda, me permito presentar escrito contentivo de las siguientes

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

Frente a la vinculación de pluralidad de sujetos y de actos o contratos atacados (por simulación relativa absoluta) se efectuará un estudio de los requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto por artículo 82 del C.G.P., para establecer si la demanda esta técnicamente elaborada o si por el contrario, Señor Juez, por vía de excepciones previas contempladas en el artículo 100 ibidem, deberá ser rechazar, veamos:

1.- FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA

Contemplada en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Señor Juez, dentro de la demanda que se estudia encontramos que existe una pluralidad de escrituras públicas demandadas, las cuales contienen actos jurídicos que no pueden ser demandados simultáneamente y mucho menos acumulados, en virtud a que su valor es de mínima cuantía, y por ende su trámite corresponde al verbal sumario, es el caso de mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, donde se pretende acumular en la demanda simulación relativa, la escritura pública número 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, D.C., por un el valor de $8.500.000.oo, lo cual no es procedente, ya que contraria lo dispuesto por los artículos 88, 148 y el 390 del C.G.P., máxime que no tiene relación causal, vinculo o dependencia con ningún otro acto jurídico demandado, por lo cual no puede ser atraída o tramitada bajo la cuerda de actos con una cuantía mayor.

2.- "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"

Contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Señor Juez, como es bien conocido la demanda implica la iniciación de una actuación procesal y por lo tanto, esta deberá formularse de manera debida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes del C.P.G., por lo que, se analizará si esta demanda cuenta con las formalidades procesales.

Analizando las presentes actuaciones se observa fácilmente que no cuenta con las formalidades procesales y legales para tal finalidad, es así, cómo desde ya se prevé la enorme dificultad que eventualmente tendría un funcionario judicial para poder fijar el objeto del litigio.

A.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

1.- Designación del Juez, contemplada numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

Es de advertir que habiendo actos jurídicos de mínima cuantía como la escritura pública número 6981 de fecha 28 de noviembre de 2014 donde la cuantía corresponde a $8.500.000.oo, para lo cual sería competente el juez civil municipal en única instancia, en el caso de mi representada, además, por factor territorial, sería competente el Juez de Circuito Civil de Cali, lugar del domicilio de la demandada INTI MARCELA CARDENAS TAVERA, y que corresponde la escritura pública 3966 de fecha 15 de octubre de 2008 de la notaría novena de Cali.

2.- Pretensiones, contemplada numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Si observamos cuidadosamente las pretensiones no presentan ninguna precisión ni claridad, además, se formulan sin la debida separación y especificación, de ellas surgen innumerables dudas y contrariedades que no van a imposibilitar la fijación de un litigio.

3.- Cuantía, contemplada numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

La cuantía se presenta de manera generalizada, sin hacer referencia de la existencia de actos jurídicos cuyo valor se encuentra determinado en la mínima cuantía, lo cual necesariamente influye en la determinación del trámite y de la competencia y no necesariamente para ver si se pueden acumular, sino que por tratarse de actos jurídicos independientes y

autónomos deben ser puestos en conocimiento del juez competente, donde la cuantía es determinante para su reparto.

4.- Lugar de Notificaciones, contemplada numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En la reforma de demanda se solicita el emplazamiento de demandados sin agotar el trámite de citación para notificación personal, desconociendo que dentro de las actuaciones existen y se conocen las direcciones físicas y electrónicas de LAURA VICTORIA RODRIGUEZ ANGEL y OSCAR IVAN ANGEL ANGEL.

5.- Poder para actuar. Contemplada numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Como anexo de la demanda se exige el poder; sí nos detenemos a analizar se encuentra que se trata de un poder indeterminado, insuficiente, mal elaborado, incompleto, impreciso y vago, donde no se determina que actos o negocios jurídicos son los que se deben demandar, pero si relaciona un gran número de demandados, sin precisar porque se demanda ni la condición o legitimidad por activa o pasiva para demandar, en general el poder no tiene valor ni efecto jurídico, es inoperante inaplicable y por tanto inaceptable, que derrumba toda la reforma de la demanda.

B.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Sumado a lo anterior, en la demanda se presenta acumulación indebida de pretensiones:

Con respecto a las declaraciones (pretensiones) debo decir que no son claras ni precisas, pero si, ambiguas y contradictorias, no había lugar para que el Despacho pudiese admitir la demanda, con tal situación el juzgador no tendría la certeza, la precisión ni el conocimiento de lo que el demandante pretende obtener.

Con las pretensiones anunciadas solamente se logra confusión y a su vez la desviación de la finalidad de las normas sustanciales y procesales que deben regir para la presentación de una demanda en debida forma.

De otra parte debe recordarse para que exista una acumulación objetiva de pretensiones para demandar negocios jurídicos, de acuerdo con el artículo 88 del C.G.P., se debe analizar la competencia del juez; que las pretensiones no se excluyan entre sí; que la causa sea la misma o que provengan de la misma causa, del mismo objeto y con los mismos sujetos o que haya una dependencia entre éstos y que puedan servirse de las mismas pruebas, pero en el caso que nos ocupa ninguno de estos aspectos se presenta, lo que se convierte en una improcedente acumulación, cuyas pretensiones, por demás son incompletas, imprecisas, ambiguas, vagas y ante la presencia de una

pluralidad de actos jurídicos y sujetos, solo conlleva a una total y absoluta confusión y a configurar un absurdo jurídico.

Si bien se observa, en el caso que nos ocupa se trata de diversos negocios jurídicos autónomas, que obedecen a distintas o diferentes situaciones, lo cual sin duda alguna obligaría a que se deban adelantar procesos separados, aquí no puede predicarse la economía procesal, de lo contraria solamente se estaría ante un engendro jurídico, que conllevaría a caos y confusión, contrariando totalmente la formalidad de la presentación de una demanda, es oportuno analizar e imaginarse como seria la proyección u orientar para fijar decidir de fondo un litigio como el planteado por el apoderado de la parte actora.

Es de advertir que los demandantes, EMMANUEL CARDENAS GONGORA, representado por su madre INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ , y ésta en nombre propio, no tienen causa común para demandar, no se puede demandar por una serie de actos jurídicos bajo la simple afirmación que de que el causante señor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, intervino en calidad de comprador y vendedor a la vez, cuando en verdad ello no es cierto pero si inconcebible.

Si se observa se relacionan 20 pretensiones, de las cuales 15 apuntan a simulación relativa y 5 a simulación absoluta, las cuales están anunciadas para un número similar de actos jurídicos, que al estudiarlos se establece que cada uno de ellos es autónomo, independiente, ninguno se relaciona otro, ninguno depende de otro, tampoco hay coexisten actos jurídicos, es decir, son totalmente distintos en cuanto a objeto, causa y contratantes, tampoco pueden valerse de las mismas pruebas, además no se fijan los efectos de la pretensión, por lo tanto, es imposible, antijurídico y antitécnico, que proceda una acumulación de pretensiones bajo las anteriores circunstancias y condiciones.

Sumado a lo anterior y ante las diversas irregularidades formales que se presentan, debo señalar que en las pretensiones no se señala con claridad y precisión quienes son las partes que suscriben los actos jurídicos que se demandan, ni su condición para ser parte activa o pasiva, y frente a la cantidad de demandantes y demandados, solo se observa una mescolanza de difícil entendimiento, comprensión y fijación, lo cual si duda es un atentado contra las disposiciones legales contenidas por los artículos 82 y siguientes del C .G. P.

3.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD CON QUE ACTUAN LOS DEMANDADOS NI LA CALIDAD DE LOS DEMANDANTES

Ccontemplada en el numeral 6 del artículo 100 del C. G.P.

En las presentes diligencias no se acreditó la calidad que ostenta o con que se pretende demandar a mi representada MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, por lo tanto, se desconoce cual es el fundamento de su vinculación a través de la reformad de demanda.

4.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso

Esta excepción tiene como fundamento en que hay relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes o fraccionándolas, es indispensable que la decisión comprenda y obligue a todas, en este caso donde se presentan pluralidad de actos jurídicos y de sujetos, totalmente independientes y autónomos, fácilmente se observa que la demanda no se encuentra dirigida debidamente contra todos los que figuran en los actos o negocios jurídicos, que por demás, es una situación que no permite que se pueda hacer un estudio claro, preciso y de fondo sobre los mismos.

Bien sabido es que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y que no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo de ellos o por causas legales, por eso, es indispensable y precisa la concurrencia de quienes intervinieron en su formación, y no es posible quitarles sus efectos y menos sin su comparecencia, suficiente razón para que se deba vincular a todos los integrantes de cada una de las relaciones contractuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del CG.P., numeral 2 en concordancia con el artículo 61 ibidem.

Señor Juez, respetuosamente solicito a usted, que se atiendan las excepciones previas formuladas y se declare terminada la actuación.

II.- PRUEBAS

Las que obran en la demanda.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

IV.- PROCEDIMIENTO.

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

V.- PETICION

Comedidamente solicito Señor Juez, la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

NOTIFICACIONES

1.- MARIA PAULA CARDENAS SIERRA, en la carrera 53A No. 56-48, apto 102, bloque B4, pablo VI primera etapa, de Bogotá, D.C., correo electrónico *mapis1_201@hotmail.com*

2.- Demandante, en las direcciones conocidas en la demanda.

3.- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3153996337 y correo electrónico *hleonfajardo@hotmail.com*

Atentamente,

HELLMAN LEONIDAS FAJARDO PATARROYO
C. C. No. 91.011.480 Barbosa
T. P. No. 48.503 del C. S. de la J.